



**EXPEDIENTE N°** : 2464-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRO GAS S & C S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO – GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHINCHA BAJA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : PRESENTACIÓN DE MONITOREO ARCHIVO

Lima, 09 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 907-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de junio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la Calle San Luis N° 201, distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha y departamento de Ica, la cual es operada por Petro Gas S & C S.A.C. (en lo sucesivo, **Petro Gas**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 207-2017-OEFA/DS-HID del 7 de abril del 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Petro Gas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1632-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 8 de enero del 2018<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petro Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de junio del 2018<sup>5</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 907-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 11 de junio del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
5. A la fecha de emisión del presente la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido correctamente notificado.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20534952652.

<sup>2</sup> Folios 9 al 13 del expediente.

Folios 61 y 62 del Expediente.

Cedula de notificación N° 2449-2017. Folio 64 del Expediente.

<sup>5</sup> Documento notificado mediante la Carta N° 1865-2018-OEFA/DFAI del 14 de junio del 2018. Ver el folio 69 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 65 al 68 del Expediente.







## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANALISIS DEL PAS

### III.1 Único hecho imputado: Petro Gas no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Ácido

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*





**Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxido de Nitrógeno (NO) e Hidrocarburos, correspondiente al tercer trimestre del 2016**

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>8</sup>, de la revisión del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxido de Nitrógeno (NO) e Hidrocarburos, correspondiente al tercer trimestre del 2016.
10. La Dirección de Supervisión sustentó dicho hallazgo en el compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP - Ica, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 056-97-EM/DGH del 27 de enero de 1997<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **PAMA**), el cual detallaría los parámetros que el administrado deberá tomar en cuenta al realizar el monitoreo de calidad de aire.
11. En ese sentido, se debe indicar que a fin de poder determinar la responsabilidad del administrado en este extremo corresponde evaluar si el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en su planta envasadora.
12. Sobre el particular, de la revisión del programa de monitoreo consignado del PAMA se advierte que Petro Gas se comprometió a realizar la identificación de las emisiones, vertimiento y los residuos generados<sup>10</sup>, sin establecer un compromiso específico relacionado el monitoreo de calidad de aire.

<sup>8</sup> Folios del 9 al 11 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>10</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP - Ica, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 056-97-EM/DGH del 27 de enero de 1997.

"5.3 Programa de monitoreo

La identificación de las emisiones, vertimiento y residuos generados por el funcionamiento de las actividades de la empresa envasadora (...)"

"V. Plan de Manejo Ambiental

5.1 Cuadro de los componentes básicos para el Plan de Manejo Ambiental

Ítems de Incumplimiento	Impacto Ambiental	Medida de Adecuación	Cronograma de Adecuación
Emisión de las aguas de drenaje de tanque de almacenamiento y limpieza de la planta hacia el desagüe. Estas aguas contienen contaminantes	Contaminación del cuerpo receptor (río y mar)	Construcción de canaletas y estanque de sedimentación de sólidos y flotación de grasas y aceites para poder separar el agua y bombearla. Los residuos serán debidamente guardados y sellados en envases herméticos para ser reciclados (Bolsas de residuos) o enterrados en un relleno sanitario.	(...)
Absorción de derrames de aceites, grasas combustibles, pinturas, etc. Por el suelo.	Suelos contaminados e infértiles además de la posible contaminación de aguas subterráneas	Pavimentar el suelo de la planta construir canaleta para llevar los residuos al tanque de sedimentación	(...)
No existe Plan de Manejo de los residuos líquidos y sólidos	Mal manejo y almacenamiento de residuos y por lo tanto se produce contaminación y peligros de incendios	Según el Art. 21° del D.S. 046-93-EM <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los desechos orgánicos van a rellenos sanitarios.</li> <li>✓ Los sólidos inorgánicos deben ser reciclados (Bolsa de residuos) o enterrados en un relleno sanitario.</li> <li>✓ Los desechos líquidos y aguas residuales deben ser tratadas antes de su descarga</li> </ul>	(...)







13. Ahora, si bien en la Resolución Subdirectoral se indicó que no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxido de Nitrógeno (NO) e Hidrocarburos, correspondiente al tercer trimestre del 2016, de la revisión del PAMA se advierte que dichos parámetros están relacionados al monitoreo de emisiones gaseosas<sup>11</sup>. En ese sentido, en la medida que el PAMA no establece un compromiso específico para el monitoreo de calidad de aire que permita determinar la frecuencia y parámetros a monitorear no es posible exigir al administrado la presentación del mismo, por lo que **se archiva el presente extremo del PAS.**
14. Finalmente, se debe indicar que, el presente análisis del PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Asimismo, lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que han sido analizados en el presente procedimiento.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos

		<p>en acuíferos, para cumplir con los límites de calidad de la Ley General de Aguas, por lo que se llevara a tanque de sedimentación.</p> <p>✓ Preparar tarjetas para inventario de Almacén de residuos sólidos y líquidos contra lo entregado a la Bolsa de residuos.</p>	
Emisiones de gases a la atmosfera	Contaminación del aire y peligro de explosiones e incendios	<p>✓ <u>Monitoreo trimestral de emisiones gaseosas.</u></p> <p>✓ Tomar medidas de seguridad y tenerlas siempre presentes.</p> <p>✓ Preparar un curso de capacitación</p>	(...)
Aspecto cultural	Posible deterioro de Huaca Preinca.	Contactar al INC para informar y verificar si se trata realmente de una Huaca. Además, para saber las medidas de cuidado a tomarse.	(...)

- 11 Ver los folios 29 y su reverso, y 32 del Expediente.  
Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP - Ica, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 056-97-EM/DGH del 27 de enero de 1997.

Capítulo IV

4.2.1.3. PARÁMETROS DE MONITOREO

(...)

Las **emisiones gaseosas** han sido monitoreadas y deben seguir siendo monitoreadas una vez al año para así saber si se está dentro de los límites permisibles. Los datos del monitoreo de emisiones gaseosas se presentan en el Anexo. A continuación, se observa la tabla de los Límites Permisibles en las emisiones gaseosas. (...)

4.2.1.3.1: Tabla 3: Concentración máxima aceptable de contaminantes en el aire

Parámetros	Límites recomendados
<b>Contaminantes convencionales</b>	
Partículas, promedio 24 h	120 ug/m <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, promedio 1h/8h	35 mg/m <sup>3</sup> / 15 mg/m <sup>3</sup>
<b>Gases ácidos</b>	
Ácido sulfhídrico (H <sub>2</sub> S), promedio 1h	30 ug/m <sup>3</sup>
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), promedio 24h	300 ug/m <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno (NO), promedio 24h	200 ug/m <sup>3</sup>
<b>Compuestos orgánicos</b>	
Hidrocarburos, promedio 24h	15000 ug/m <sup>3</sup>

(...)"

Folios 27 (reverso) del Expediente.





y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petro Gas S & C S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Petro Gas S & C S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/jcm-auo

